



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

y veinte de junio de 1993; así como en la Asamblea Extraordinaria de Comu-
nos celebrada el veintinueve de agosto de 1993, argumentando como elemento
de motivación y fundamentación el derecho consuetudinario del pueblo
indígena zapoteco.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

nixtamal municipal, invoca al derecho consuetudinario del pueblo indígena zapoteco de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca; el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23 fracción II y 107 de la Ley Agraria; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; así como el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones jurídicas que resultan inaplicables para proceder a la suspensión de algún servicio a cargo de ese Municipio.

3.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 tercer párrafo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde a los Municipios organizar y reglamentar la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, considerando como tales el de agua potable y alcantarillado, disponiendo, la Ley Orgánica Municipal citada en su artículo 44 fracción II, la prohibición a los Municipios de imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.

4.- Ahora bien, es conveniente mencionar que aun cuando las Autoridades Municipales responsables invocan diversas disposiciones jurídicas tanto de derecho nacional como internacional para fundar y motivar legalmente la suspensión de un servicio público que por mandato constitucional tiene obligación de prestar la Autoridad Municipal, dichas disposiciones resultan inexactamente aplicables al caso de que se trata, toda vez que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos muy claramente establece textualmente lo siguiente: "...Esta Constitución,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por otro lado, el artículo 115 de la propia Constitución Federal establece el deber para las Autoridades Municipales de prestar los servicios públicos, misma circunstancia, que se convierte en un derecho humano de los llamados "de la segunda generación" en favor de los gobernados.

Asimismo el artículo 8º en sus párrafos uno y dos, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de 1989, prescribe: "...Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

La conducta observada por la Autoridad Municipal mencionada vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que al proceder a la suspensión del servicio público de agua y drenaje y el acceso al molino de nixtamal municipal, se causan molestias a la quejosa que no están fundadas ni



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

motivadas con arreglo a las leyes previamente establecidas.

5.- Por lo señalado en los apartados precedentes se llega a la conclusión que la conducta del ciudadano Presidente Municipal de San Pablo Yaganiza, Villa Alta, Oaxaca, no se ajusta a derecho y resulta violatoria de los derechos humanos de la agraviada Irene o Sirenia Crisanto Jiménez. Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, muy atentamente se permite hacer a usted ciudadano Presidente Municipal, la siguiente:

V.- RECOMENDACION.

UNICA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que de inmediato se reinstale el servicio de agua potable y drenaje a la ciudadana Irene o Sirenia Crisanto Jiménez, así como de permitirle a dicha agraviada el uso y disfrute del molino de nixtamal municipal.

De conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea comunicada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



J. Acevedo
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESENCIA

JLAG' JMPJ' RGA' CNMC.
J. Acevedo

el señor POLICARPO SALVADO JUAREZ, interpuso en mi nombre y representación Queja ante la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, la cual se tramitó bajo el Expediente Número CEDH/158/993, por las --